



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520200031200

Auto Interlocutorio No. 1046.

En la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria propuesta por Carlos Enrique Toro Arias contra Jenny Ramírez González, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$6.531.459 por concepto de saldo de capital contenido en un pagaré aportado con la demanda, y los intereses de mora desde el 1° de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó prenda sin tenencia, registrada en la Secretaría de Movilidad de Jamundí, Valle (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas TMO713 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Carlos Enrique Toro Arias contra



Jenny Ramírez González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del vehículo de placas TMO713, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$400.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 DE MAYO DE 2022
El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520200031200

Auto Interlocutorio No. 1048

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de placas TMO713 con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este Despacho, se observa procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de vehículo de placas TMO713, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (párrafo), Se COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200036600

Auto Interlocutorio No. 1052

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-, contra Julio César Olaya Abella, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 5 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, más \$ 360.000, correspondientes a intereses de plazo a la tasa del 2% mensual desde el 4 de octubre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social -LEXCOOP-, contra Julio César Olaya Abella, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$130.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **073** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

El Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ VARGAS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200063300

Auto interlocutorio No. 1044

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 321 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador ad-litem - **Arcesio Betancourt Fajardo**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **María Del Mar Aldana Mosquera** para que represente a las **personas indeterminada que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-202933**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210002900

Auto Interlocutorio No. 1038

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Popular S.A. contra Juan Carlos Rodríguez Buitrago, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) Por el capital de 46 cuotas pactadas para pago el día 5 de cada mes, la primera de ellas con vencimiento el 5 de noviembre de 2015. 2) Por los intereses remuneratorios pactados en cada una de esas cuotas. 3) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de cada una de esas cuotas, desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda. 4) La suma de \$13.279.581 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré y por los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 6 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Banco Popular S.A. contra Juan Carlos



Rodríguez Buitrago, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$3.700.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210023000

Auto Interlocutorio No. 1043

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A contra Carlos Mario Ospina Pacheco, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$ 11.311.333.⁵¹ por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 26 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem* quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A contra Carlos Mario Ospina Pacheco, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$440.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210023600

Auto Interlocutorio No. 1049.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Prendaria propuesta por MiBanco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A. contra Betty Barrero, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$31.089.057 por concepto de saldo de capital contenido en un pagaré aportado con la demanda, y los intereses de mora desde el 28 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada se notificó por aviso (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó prenda sin tenencia, registrada en la Secretaría de Movilidad de Cali (en donde consta la vigencia del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas EHW729 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por MiBanco-Banco de la Microempresa



de Colombia S.A. contra Betty Barrero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del vehículo de placas EHW729, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$1.300.000.

UIR

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítaseel proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520210023600

Auto Interlocutorio No. 1050

En atención al escrito que antecede y en virtud a que se aporta certificado de tradición del vehículo de placas EHW729 con la respectiva inscripción del embargo ordenado por este Despacho, se observa procedente librar orden de decomiso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de vehículo de placas EHW729, denunciado como de propiedad de la parte demandada, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (párrafo), Se COMISIONA al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6°). El comisionado, al tenor del inciso 3° del numeral 1° del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre, únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.00.

Librese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210065400

Auto Interlocutorio No. 1033

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas, Financieras y Contables "Coopjuridica" contra Luz Mila Triviño Posada, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda por la suma de \$2.122.380 por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 1° de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas, Financieras y Contables "Coopjuridica" contra Luz Mila Triviño Posada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$200.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220012000**

Auto Interlocutorio No. 1032

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Manuel Mejía Castro, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagaré adjunto a la demanda por la suma de \$44.145.022 por concepto de capital; por \$2.647.292 correspondientes a intereses remuneratorios entre el 4 de mayo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022, y, por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 07 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.¹

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Juan Manuel Mejía Castro, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$2.500.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220013600

Auto Interlocutorio No. 1021

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca contra María Alejandra Estupiñán Arias, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por \$12.500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado y por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 29 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Valle del Cauca contra María Alejandra Estupiñán Arias, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a



embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.). Fíjense como agencias en derecho \$560.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022.
Ref. 760014003025**20220013600**

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador Rama Judicial del Poder Público, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 073 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

RESPUESTA EMBARGO MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN ARIAS

Liliana Jamileth Mosquera Trujillo <liliana.mosquera.tr@fvl.org.co>

Miércoles 30/03/2022 3:58 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diannet Velasquez Alegria <diannet.velasquez@fvl.org.co>

Cordial saludo

Señor

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI

Notificación electrónica: J25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
Demandado : **MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑAN ARIAS**
Radicación : 76001-40-03-025-2022-00136-00

Adjunto respuesta oficio 156

Informar por este medio el recibido de la información

Gracias por su atención



Cordialmente,
YAMILETH MOSQUERA TRUJILLO
— Supervisora de Relaciones Laborales
— Gestión Humana
☎ + (572) 331 90 90 ext. 4343 – 3138
Av. Simón Bolívar Cra. 98 # 18-49
Cali, Colombia

AVISO LEGAL:

"Este mensaje de datos y sus archivos adjuntos son propiedad de la FUNDACIÓN VALLE DE LILI y aunque solo comprometan la responsabilidad del remitente, serán en todo caso confidenciales, por lo que su contenido no debe ser divulgado, según la regulación vigente de protección de datos personales y normas afines. Este mensaje de datos solo interesa para los fines dispuestos en la referencia y a quien va dirigido. Si usted no es el destinatario de este correo, notifique oportunamente su recibido por los medios que disponga y/o elimine su texto actual de manera definitiva, si acaso lo copia, revela, divulga o transfiere, se verá inmerso en conductas ilegítimas legalmente."

"FUNDACIÓN VALLE DE LILI no se hace responsable por las alteraciones que pueda sufrir la información una vez ha sido remitida al destinatario, como tampoco lo será por la presencia en IP o en sus anexos de malware, pues este correo ha sido revisado con software antivirus en razón al cumplimiento continuo de la institución respecto a lo preceptuado en nuestras políticas."

"Si usted desea conocer nuestra política de tratamiento de datos ingrese al siguiente link: [POLÍTICA](#). Si desea conocer, actualizar, rectificar o suprimir los datos que nos ha suministrado, envíe un correo electrónico al correo datospersonales@fvl.org.co."

[Fundación Valle del Lili](#) | [Excelencia en Salud](#)

Santiago de Cali, marzo 29 de 2022

Señor

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI

Notificación electrónica: J25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Demandado : **MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN ARIAS**
Radicación : 76001-40-03-025-2022-00136-00

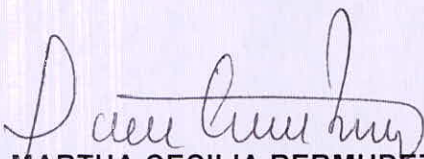
Cordial saludo,

En respuesta al oficio N° 156, nos permitimos informarle que procederemos a aplicar el embargo y retención de la quinta parte mensual en lo que exceda del salario mínimo legal que devenga nuestra colaboradora **MARÍA ALEJANDRA ESTUPIÑÁN ARIAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.948.944.

Límite de embargo: \$26.822.000.00 Mcte.

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento.

Atentamente,



MARTHA CECILIA BERMUDEZ G.

Subdirectora de Gestión Humana



Avenida Simón Bolívar Cra. 98 No.18-49
Conmutador: 331 90 90
Fax: 331 67 28

Nit. 890.324.177-5

Cali -Colombia
www.valledellili.org



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220015200**

La apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los aquí demandados, no obstante, se despachara desfavorablemente a su solicitud hasta tanto la misma dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P., al señalar que, “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220015200

Auto interlocutorio No. 963

Revisado el documento aportado por la parte actora dentro del presente proceso, se observa que el mismo no establece que para la fecha del otorgamiento del crédito es decir, para el **18 de julio de 2013**, la demandada era socia activo de la cooperativa, por lo tanto no cumple con los requerimientos contemplados en la circular externa No. 0007 de 2001 expuesta por la Superintendencia de la Economía Solidaria quien ejerce la vigilancia de las entidades solidarias y sin ánimo de lucro, en armonía con el artículo 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medidas cautelares, como quiera que la parte actora no acredite que el demandado era socio activo **para la fecha del otorgamiento del crédito**, conforme a lo indicado en el auto interlocutorio del 23 de marzo de 2022 (fl. 2 -3).

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0025500

Auto Interlocutorio No. 1040

Cali, 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0025700

Auto Interlocutorio No. 1041

Cali, 27 de abril de 2022

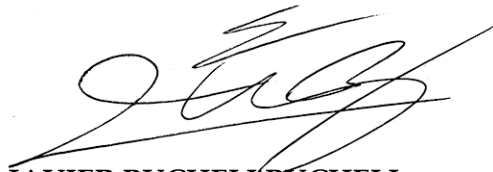
Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0027800

Auto Interlocutorio No. 1042

Cali, 27 de abril de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Ref .No. 760014003**02520220031300**

Auto Interlocutorio No. 1062

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- No se acompañó la prueba de haberse remitido la demanda por medio electrónico o físico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- Copia del escrito de subsanación deberá ser remitido por medio electrónico o físico a la parte demandada (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELL BUCHELLI

Juez

Jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220031800

Auto Interlocutorio No. 1063.

Revisado el presente proceso, se observa que se aportó como título ejecutivo “ESTADO DE CUENTA”, suscrito por el apoderado demandante, no por el administrador de la copropiedad, no cumpliendo así los presupuestos legales establecidos en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, que al efecto establece que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional....”*.

Dicha falencia no es de carácter procesal, razón por la cual no es viable proceder a la inadmisión de la misma. Por el contrario, tiene que ver con la falta de prueba del título soporte de la ejecución. Por lo tanto, corresponde negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente, cancelando su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **073** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE MAYO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220031900

Auto interlocutorio N°1025

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- De conformidad a las exigencias del art. 85 del C.G.P., deberá el actor aportar Certificado De Existencia y Representación Legal de la entidad demandante CREDITAXIS CALI S.A.S, debidamente actualizado, a efectos de constatar si en la actualidad el señor Luis Hernán Orozco Hurtado se encuentra facultado para conferir poder al abogado Miguel Ángel Doncel Colorado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220032000

Auto Interlocutorio No. 1064.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Banco Itaú Corpbanca S.A. contra Mayra Esperanza Sánchez Cardona, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$54.008.605** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la empresa Carlos Gustavo Ángel & Asociados S.A.S., que actúa en el presente proceso por intermediación de su representante legal suplente Erika Juliana Medina Medina, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jags

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 073 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220032100

Auto interlocutorio No. 1026

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **Finanzauto S.A. BIC** contra **Misael Santiago Castro García**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **KUY 137** de propiedad del señor **Misael Santiago Castro García** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 073 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

1

secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Ref. 760014003025**20220032300**

Revisado el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor William González Varela, el cual fue remitido por reparto para dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de bienes conforme lo reza el artículo 563 del C.G.P., el Juzgado observa que el conciliador aduce enviar un expediente con 274 folios, no obstante, al revisar el archivo adjunto, se observa que faltan las páginas 146 al 174, y la página 218 de dicho expediente, por lo tanto, antes de proceder resolver lo pertinente, se ORDENA OFICIAR al conciliador para que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la recepción del oficio, remita nuevamente y en forma integral el expediente.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

J

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Ref. 76001400302520220032700

Auto Interlocutorio No. 1066.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Ulber Filigrana Carabalí para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$36.205.814 la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de abril de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jaime Suárez Escamilla, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELÍ BUCHELÍ

Juez

jags

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 073 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 02 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA